

RESUMEN ANEXO VII. MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD A IMPLANTAR EN LOS ASCENSORES EXISTENTES, del Real Decreto 355/2024, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores», que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad en el conjunto de ascensores existente.

1. Nivelación deficiente. Seguridad y accesibilidad.

En caso de accidente por falta de nivelación, o cuando se cambie el grupo tractor: **en plazo de 6 meses** deberán realizarse las modificaciones necesarias para **conseguir una precisión de parada de al menos ± 10 mm**, según UNE EN 81-20, **y una precisión de nivelación de ± 20 mm**, siendo recomendable el uso de un variador de frecuencia.

En **ascensores con accionamiento eléctrico de una velocidad**, en el cual se midan en inspección periódica obligatoria **valores de precisión de parada o de nivelación diferentes a los de la norma UNE EN 81-20**, deberá incorporar **en el plazo de 1 año** las modificaciones necesarias para garantizar dichos valores, que deberán conseguirse con deceleraciones, durante el proceso de frenado, no superiores a la de la gravedad (UNE EN 81-20).

2. Protección del o la usuario/a contra el cierre de puertas durante la entrada o salida de la cabina.

Todos los **ascensores equipados con puertas de accionamiento automático**, deberán incorporar **dispositivo de protección** que cubra la apertura desde al menos 25 mm y hasta 1.600 mm **sobre la pisadera de cabina** (UNE EN 81-20), **siempre que esta medida sea técnicamente viable**, no implique la sustitución de las puertas existentes **y** su implementación sea **económicamente favorable** en relación a la sustitución de dichas puertas.

En caso de accidente, el dispositivo se instalará **a los 6 meses**, y **en caso de no existir** tal protección, se instalará **en el plazo de un año desde la primera inspección periódica en la que se detecte su ausencia**.

3. Protección del o la usuario/a contra los movimientos ascendentes incontrolados de la cabina y los movimientos incontrolados de cabina en reposo y puertas abiertas.

Estarán **obligados a incorporar estos dispositivos de seguridad** todos los ascensores **en el momento en que se cambien simultáneamente su grupo tractor** (sea eléctrico o hidráulico) **y su maniobra**.

4. Comunicación bidireccional en cabina. Rescate de usuarios/as atrapados.

Todos los ascensores que no dispongan de un sistema de comunicación bidireccional, **deberán incorporar un dispositivo de comunicación bidireccional** que garantice que los/las usuarios/as atrapados puedan pedir auxilio en cualquier momento a un centro de rescate. Este sistema que se incorpora, tiene que ser **accesible a personas con discapacidad física** de acuerdo con las categorías de discapacidad consideradas en el anexo correspondiente de la norma UNE EN 81-70+A1.

Se instalará en el **plazo de un año a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su ausencia.**

5. Sustitución de guías.

Los ascensores existentes, salvo aquellos catalogados como patrimonio histórico artístico, **no han de tener guías de cabina o contrapeso que incorporen dispositivos para caídas de tipos cilíndrica, de rail o de madera.**

Los **plazos de adecuación** serán los siguientes:

- Ascensores instalados con anterioridad al 6 de septiembre de 1952, se sustituirán a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su existencia, antes de tres años en caso de tener guías de madera o cilíndricas huecas, y seis años en el resto de los casos.
- Ascensores instalados entre el 6 de septiembre de 1952 y el 1 de abril de 1967, se sustituirán a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su existencia, antes de tres años en caso de tener guías de madera o cilíndricas huecas, y ocho años en el resto de los casos.
- Ascensores instalados desde el 1 de abril de 1967, se sustituirán a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su existencia, antes de diez años.

6. Dispositivos de control de carga.

Los ascensores existentes que no dispongan de ningún **dispositivo que impida la sobrecarga de la cabina**, deberán instalar uno de acuerdo con la norma UNE EN 81-20, **siempre que esta medida sea técnicamente viable y no implique la sustitución del cuadro de maniobra.** Se instalará **en el plazo de un año a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su ausencia.**

Aquellos **ascensores catalogados como patrimonio histórico artístico**, en los que **no se haya sustituido las guías** según lo indicado en el apartado anterior, **deberán reducir al 50 % su carga nominal.**

Si se sustituye el cuadro de maniobra, este dispositivo **deberá implementarse.**

7. Contrapeso.

Los **ascensores existentes**, **salvo aquellos con marcado CE o catalogados** como patrimonio histórico artístico, han de cumplir los apartados 5.4.11. y 5.7.1 de la norma UNE EN 81-20 para garantizar la seguridad del guiado del contrapeso y de las pesas que lo forman. Deberán **adoptarse las medidas necesarias para que los contrapesos y su**

sistema de guiado puedan ser inspeccionados en todo el recorrido. En caso de masas de equilibrado o contrapesos situados en un hueco separado, estos deben cumplir lo especificado en el artículo 5.4 de la norma UNE EN 81-21

Los **plazos de adecuación** serán los siguientes:

- Ascensores instalados con anterioridad al 6 de septiembre de 1952, se sustituirán a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su existencia, antes de tres años en caso de tener guías de madera o cilíndricas huecas, y antes de seis años en el resto de los casos.
- Ascensores instalados entre el 6 de septiembre de 1952 y el 1 de abril de 1967, se sustituirán a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su existencia, antes de tres años en caso de tener guías de madera o cilíndricas huecas, y antes de ocho años en el resto de los casos.
- Ascensores instalados desde el 1 de abril de 1967, se sustituirán a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su existencia, antes de diez años.

8. Medidas de incremento de la seguridad de legislaciones anteriores

Las siguientes **medidas de seguridad, incluidas en el Real Decreto 57/2005** por el que se establecen **prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente, siguen siendo de carácter obligatorio** en ascensores existentes en el momento de la entrada en vigor de este real decreto.

- Instalar **en el foso un interruptor de parada, un interruptor de iluminación del hueco y una toma de corriente**, para uso del personal de mantenimiento.
- Modificar el **faldón bajo el umbral de la cabina**, a la **mayor altura posible**, compatible con la profundidad del foso, hasta un **máximo de 75 cm**.
- **Dotar de puertas a las cabinas, junto con un indicador posicional de la cabina**, visible desde su interior.
- Instalar **en la cabina iluminación y alarma de emergencia**.
- Dotar de **protección a las poleas** de reenvío de suspensión, de desvío, de compensación y de máquinas.
- Instalar **contacto de seguridad de aflojamiento de cable limitador**.
- Dotar de un **dispositivo de parada** que actúe **cuando el ascensor no arranque o patinen los cables**.
- Posibilitar que se pueda **controlar fácilmente, desde el cuarto de máquinas, si la cabina se encuentra en una zona de desenclavamiento**.
- En los **motores alimentados directamente por una red**, la llegada de **energía deberá ser cortada por dos contactores independientes**.
- Instalar una **barandilla en el techo de la cabina** si el espacio libre entre el **borde del techo y la pared del hueco sea mayor de 30 cm**.
- **Eliminar el amianto de los mecanismos de frenado, cuando se sustituyan éstos**.
- Cuando se proceda al **cambio de una bomba del equipo hidráulico, el nuevo equipo deberá disponer de una bomba manual para desplazar la cabina hacia arriba**.
- **Cuando se cambie la cabina se instalarán en ella y en el descansillo órganos de mando inteligibles por minusválidos**.